

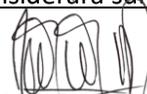
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	869	ELIU MEJIA / FREDDY LOPEZ LUIS CALAMBAS /RAMON CARDENAS PEDRO Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-431	21/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) **de febrero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de febrero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Cali, 06-02-2023 21:27 PM

Señores:

**ELIU MEJIA / FREDDY LOPEZ
LUIS CALAMBAS /RAMON CARDENAS PEDRO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
DIRECCION DESCONOCIDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 431 de 21 de diciembre de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la Resolución No RESOLUCIÓN GSC No. 431 de 21 de diciembre de 2022 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869**”.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 08 de febrero de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 14 de febrero de 2023 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.





Radicado ANM No: 20239050482701

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-431
Copia: "No aplica"
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 06-02-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente 869



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000431 DE 2022

(DICIEMBRE 21 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LIMITADA, suscribieron el Contrato de Concesión No 869, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDÍ, Departamento de VALLE del CAUCA, comprende un área total de 204 hectáreas y 6720 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 20 de abril de 1998.

Mediante Auto PARC-367 del 28 de abril de 2022, notificado por estado PARC-77 del 29 de abril de 2022, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, correspondiente al Contrato de Concesión No. 869, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y a lo previsto en el Concepto Técnico PARC No. 347 del 07 de abril de 2022.

A la fecha el Contrato de Concesión N° 869, no cuenta con viabilidad ambiental.

La Abogada MARÍA ISABEL RENDON PARRA, en calidad de apoderada de la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA., titular del Contrato de Concesión N° 869, mediante escrito radicado con el N° 20221001784952 del 06 de abril de 2022 en la Agencia Nacional de Minería, presentó solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que en visita de reconocimiento por parte de la representante legal de la sociedad titular, la cual se concretó con el apoyo de la comunidad, pues, en la zona hay graves condiciones de orden público, se pudo constatar que los señores, ELIU MEJIA, FREDDY LOPEZ, LUIS CALAMBAS, RAMON CARDENAS, PEDRO, de quien no conocemos sus apellidos, y personas indeterminadas ingresaron al área de la concesión, sin autorización alguna por parte de la sociedad beneficiaria de la concesión, y con el fin de adelantar labores de explotación pese a que en el contrato de concesión aún no se cuenta con el instrumento técnico y ambiental para el desarrollo de estas.

A través del Auto PARC-268 del 08 de abril de 2022, notificado por estado jurídico Edicto PARC-04 del 08 de abril de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869".

establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 04 de mayo de 2022, a las 9.30 A.M. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Jamundí – Departamento del Valle del Cauca, a través del oficio Radicado ANM N° 20229050465131 del 08 de abril de 2022; enviado al correo electrónico alcaldia@jamundi-valle.gov.co; secretariadegobierno@jamundi-valle.gov.co y jafaturademinas@jamundi-valle.gov.co; y al querellante a través del oficio Radicado ANM N° 20229050465111 del 08 de abril de 2022, enviado al correo electrónico de la apoderada mariarendon@asesoriaminera.com.

Así las cosas, el Dr. WILLIAM ALBERTO CARDONA DUQUE, en calidad de Secretario de Ambiente del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, certifico que el Edicto PARC-04 del 08 de abril de 2022, fue fijado por el término de dos (2) días hábiles a partir del 26 de abril de 2022 y desfijado el 27 de abril de 2022, en lugar visible de la Oficina de Minas – Oficina de Ambiente, y el Aviso PARC-04 del 08 de abril de 2022, fue fijado en las bocaminas denunciadas.

El día 04 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión N° 869, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, la cual tuvo acompañamiento por parte del querellante el señor ELKIN ARIAS; y por parte de la Alcaldía Municipal la Dra. NADIA LICET PAYA RODRIGUEZ.

RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 04 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del seguimiento y control del PAR Cali.

La inspección se desarrolló con el acompañamiento por los funcionarios de la alcaldía de Jamundí la abogada Nadia Lizet Paya (oficina de minas), en representación de los querellantes el señor Elkin Arias, personas indeterminados como querellados que no se encontraban al momento de la diligencia.

El Abogado del Punto Regional Cali – ANM - Hector Baca, procedió a hacer una descripción a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia, recordando a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que, la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.

Con el fin de efectuar la verificación de las presuntas labores perturbatorias, objeto de la diligencia de amparo administrativo, nos dirigimos en compañía de las personas intervinientes al sitio indicado por parte del querellante.

Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se pudo evidenciar 4 unidades productivas mineras UPM (4 bocaminas Inactivas al momento de la visita), ubicada en coordenadas geográficas

Bocamina 01
3,211749 N y 76,633322 W
Bocamina 02
3,213063 N y 76,633792 W
Bocamina 03
3,210199 N y 76,633919 W
Bocamina 04
3,210178 N y 76,634030W

Actividades encontradas en los posibles puntos de perturbación.

En la diligencia de amparo administrativo se realizó un recorrido de verificación y georreferenciación de los puntos establecidos de la perturbación dentro del título No 869 En los puntos identificados se tomaron las coordenadas que se encuentran en la tabla siguiente y se observa su localización:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869".

GEOREFERENCIACIÓN

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Frentes de explotación	1.	Bocamina Inactiva 01 (perturbación)	3,211749 N	76,633322 W	
	2.	Bocamina Inactiva 02 (perturbación)	3,213063 N	76,633792 W	
	3.	Bocamina Inactiva 03 (perturbación)	3,210199 N	76,633919 W	
	4.	Bocamina Inactiva 04 (perturbación)	3,210178 N	76,634030W	
Puntos de Control	1.	Punto de control	3,210524 N	76,632804 W	
	2.				

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-112-2022 del 05 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N°869, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. 869 se concluye lo siguiente:

5.1 La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con los funcionarios de la alcaldía de Jamundí la abogada Nadia Lizet Paya y las técnicas en minas (oficina de minas), en representación de los querellantes el señor Elkin Arias, personas indeterminados como querellados que no se encontraban al momento de la diligencia.

5.2 Al momento de realizar el recorrido por el título minero, no se observación actividades de explotación no autorizadas, ni evidencias de recientes ejecutadas por terceros, se ubicaron 4 bocaminas inactivas con los siguientes puntos de Georreferenciación realizados en la visita con coordenadas geográficas:

Bocamina 01
3,211749 N y 76,633322 W
Bocamina 02
3,213063 N y 76,633792 W
Bocamina 03
3,210199 N y 76,633919 W
Bocamina 04
3,210178 N y 76,634030W
(Ver Registro fotográfico).

5.3 Estado actual del contrato de concesión No 869 se encuentra en etapa contractual de explotación con PTI aprobado Mediante AUTOPARC-367-22 28-4-2022, ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, correspondiente al contrato de concesión No. 869, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y a lo previsto en el Concepto Técnico PARC No. 347 del 07 de abril de 2022, no cuenta con licencia ambiental aprobada.

5.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Jamundí, departamento del Valle, para lo de su competencia.

5.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869".

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por medio del escrito radicado con el N° 20221001784952 del 06 de abril de 2022 en la Agencia Nacional de Minería, por la Abogada María Isabel Rendón Parra, en calidad de apoderada de la Sociedad MINAS DE RIO CLARO LTDA., titular del Contrato de Concesión N° 869, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quién impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas -, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869".

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley menciona que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querrelado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)"

Se colige de lo anterior y teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico PARC-112-2022 del 05 de mayo de 2022, que al momento de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 869, no se observaron actividades de explotación no autorizadas, ni evidencias de recientes actividades ejecutadas por terceros; se ubicaron 4 bocaminas inactivas y que constituyeran una perturbación para la titular del Contrato de Concesión No. 869.

Por ello no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, antes citado, al no presentarse actividades de explotación minera ni evidencias de actividades recientes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 869".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión N° 869, en contra de los señores **ELIU MEJIA, FREDDY LOPEZ, LUIS CALAMBAS, RAMON CARDENAS, PEDRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PARC-112-2022 del 05 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC-112-2022 del 05 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión N° 869, a través de su apoderada la **Dra. MARIA ISABEL RENDON PARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **ELIU MEJIA, FREDDY LOPEZ, LUIS CALAMBAS, RAMON CARDENAS, PEDRO Y PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Hector Bacca Luna, Abogado PAR-Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR-Cali
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM